

"Sala... III
Juzgado N° 24
Registro N° 1445/2010
Cantidad de fojas dos (2)

FOLIO
5509

Graciela Perdomo
Prosecretaria Administrativa
Secretaría General

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Sala III

"Año 2010 Bicentenario de la Revolución de Mayo" Patricia Elizalde
Secretaria de Cámara

Causa N° 0029051-02-00/09: "Incidente a tenor de la audiencia art. 197 del
CPPCABA, respecto de CORMINI MARISA s/ infr. art. 54 CC".

//dad Autónoma de Buenos Aires, 2 de noviembre de 2010.

Autos y Vistos; Considerando:

RESULTA:

1) Que el Sr. Fiscal de la Unidad Fiscal de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas nro. 6, Dr. Ivan Coleff, interpuso recurso de apelación (fs. 34/38 vta.) contra la resolución de la Sra. jueza *a quo*, quien dispuso decretar la incompetencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24, en la presente causa y remitir las actuaciones a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional (fs. 28/30 vta.).

Oído el Sr. fiscal de cámara a fs. 43/45 vta. y el Sr. Defensor Dr. Diego Martínez a fs. 52/53 vta. , pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

Primera cuestión: Admisibilidad del recurso

2) De las constancias de las presentes actuaciones surge que la Señora jueza de grado resolvió con fecha 4 de agosto de 2010 hacer lugar a la excepción de falta de competencia interpuesta por el Sr. Defensor Dr. Martínez y, consecuentemente, declarar la incompetencia material del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24, para continuar entendiendo en estas actuaciones y remitirlas a conocimiento de la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción (fs.28/30 vta.).

El Sr. Fiscal interpuso recurso de apelación en tiempo y forma, por lo que resulta formalmente procedente, en aplicación del art. 198 del C.P.P.C.A.B.A.

Segunda cuestión: De los agravios

3) Se agravia el Sr. Fiscal porque entiende que la resolución de la Sra. Jueza de grado afecta la atribución de jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que surge del primer párrafo del art. 129 de la C.N..

En efecto, en reiterados pronunciamientos el Ministerio Público Fiscal ha sostenido, conforme la resolución FG nro. 15/2010, que la correcta interpretación del art. 129 de la Constitución Nacional y el art. 8 de la Ley 24.588, es la que otorga competencia al Poder Judicial Local en todas aquellas conductas que no se encontraban sancionadas con anterioridad a la norma mencionada en último término.

“La circunstancia que específicamente se establezca en la ley aludida que la Justicia Nacional mantendrá su actual jurisdicción, obliga a concluir que no cabe que la misma asuma, con posterioridad, ninguna otra, ni amplíe las existentes, pues de lo contrario no se hubiese recurrido a la utilización de dicho adjetivo temporal...” (cfr. fs. 36vta.).

En el caso de marras, la conducta se encontraba reprimida con anterioridad a la sanción de la ley Cafiero, pero con competencia federal.

Al sancionarse la Ley General de Ambiente (nº 25.675), se estableció que las conductas tipificadas en la ley 24.051 (como el hecho de autos) serían competencia de los tribunales ordinarios de cada territorio, según la materia o las personas, quedando sólo para el fuero de excepción los actos o omisiones que provoquen efectivamente degradación o contaminación de recursos ambientales interjurisdiccionales.

De lo expuesto, el Sr. Fiscal concluye que al haber cambiado la competencia de estos delitos con posterioridad a la sanción de la ley Cafiero, es evidente que estos ilícitos han de ser investigados por la Justicia Local y no la Justicia Nacional.

4) Ahora bien, la cuestión traída a debate ya ha sido tratada por este Tribunal *in re* “TRANSPORTE RIVAS Y CIA, SA s/infr. art(s). 4.1.1.2, Habilitación en infracción - L 451”, causa nº 16984-00-00/09, rta. el 10/11/09 y en autos “TORRES, Fernando Jorge s/Infr. Arts. 183, Daños CP (P/L 2303)”, Causa nro. 006304-01-00/10 rta. El 10 de junio de 2010, cuyos argumentos reproduciremos en lo pertinente.

“Sobre el particular destaco que, si bien el artículo 58 de la Ley 24051 establece la competencia de la justicia federal para conocer de las acciones penales que deriven de dicha normativa, lo cierto es que, con posterioridad a la vigencia de

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Sala III

"Año 2010 Bicentenario de la Revolución de Mayo"

Patricia Fidalgo
Secretaria de Cámara

Causa N° 0029051-02-00/09: "Incidente a tenor de la audiencia art. 197 del CPPCABA, respecto de CORMINI MARISA s/ infr. art. 54 CC".

ese cuerpo legal, se sancionó la Ley 25675 (Ley General del Ambiente)¹, cuyo artículo tercero dispone: *la presente ley regirá en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público, [operativas] y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en ésta.* De ello se deduce, que el art. 58 de la ley 24.051 en cuanto se opone al artículo séptimo de la ley 25.675 que, dentro del capítulo **Competencia Judicial**, establece: *la aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia o las personas. En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal*, ha quedado derogado, resultando competente la Justicia Local cuando no existe interjurisdiccionalidad del conflicto ambiental."

"El Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, que a partir del año 1994 goza de plena autonomía es, por lo tanto, el órgano competente para intervenir en las causas iniciadas por los delitos previstos en los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 24051, con el alcance de la regla de competencia del art. 7 de la ley 25.675."

"En el caso de autos y tratándose de una cuestión circunscripta estrictamente al ámbito local, es claro que los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires son competentes para entender ante la presunta comisión de los delitos contemplados en el capítulo noveno de la Ley 24.051 y, en el mismo orden de ideas y correlativamente, el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad goza de amplias facultades persecutorias sobre el particular."

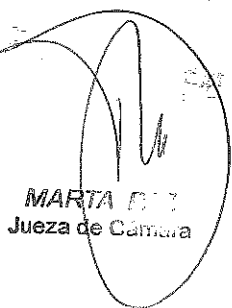
En virtud de todo lo expuesto, corresponde revocar el pronunciamiento en crisis y atribuir competencia en autos a la justicia local.

5) En consecuencia este tribunal **RESUELVE:**

¹ Ley General del Ambiente N° 25.675 , sancionada el 6/11/2002, promulgada parcialmente el 27/11/2002.

REVOCAR lo resuelto a fs. 28/30 vta. y **DECLARAR** la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para seguir investigando en la presente causa.


Regístrese, notifíquese al Sr. fiscal de cámara y oportunamente remítanse las presentes actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24, a sus efectos.



MARTA RUIZ
Jueza de Cámara

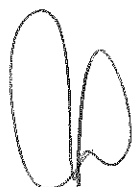


Sergio Delgado
Juez de Cámara



Silvina Manes
Jueza de Cámara

Ante mí:



Patricia Etzalde
Secretaría de Cámara

En / / remití las actuaciones a la Fiscalía de Cámara nro. 1° a los fines de notificar la resolución. Conste.